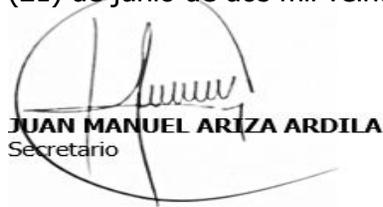


VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00097
DEMANDANTE: JANETH ORDUÑA MOSQUERA
DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **JANETH ORDUÑA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA:

- 1.1 deberá aclarar el encabezado de la demanda respecto el nombre de la demandante y su número de cedula, ya que el aportado no coincide con el nombre y cedula aportado con el libelo demandatorio.
- 1.2 Deberá en el encabezada del libelo demandatorio identificar el domicilio de las partes o realizar las respectivas manifestaciones si llegare a desconocer los mismos.
- 1.3 En el mismo deberá aclarar la ubicación del predio a usucapir y mencionar el nombre con el cual es conocido en la región, al igual de hacer la manifestación si el mismo hace parte o de lo que resta de uno de mayor extensión.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 2.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número uno no existe claridad en la identificación del predio objeto a usucapición ya que no se aportan los linderos actualizados.

También, para un mejor entender tanto del despacho como de las partes se deberá integrar en dicha pretensión los linderos actuales tal cual como consten en el dictamen pericial aportando, al igual que la ubicación del mismo.

3. RESPECTO A LOS HECHOS: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

- 3.1 Respecto al hecho uno el mismo ha de aclararse ya que no se aporta poder de la señora JANETH ORDUÑA MOSQUERA, a la aquí apoderada, sino a otra apoderada que está realizando la sustitución del mismo.
- 3.2 al hecho segundo y cuarto deben aclararse ya que dicho hecho no sirve de fundamento a las pretensiones ya que no nos encontramos ante una acción posesoria.
- 3.3 Al hecho tercero deberá proceder a identificar el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 ibidem, teniendo como base el dictamen pericial aportado, ya que los linderos consignados se desconoce por el despacho si son los linderos actualizados, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 3.4 El hecho quinto y el hecho sexto se contradicen con el hecho cuarto toda vez que en el hecho 4 establece que tiene en posesión hace más de 30 años el predio a usucapir y en los hechos quinto y sexto habla de 26 años. Situación que debe aclararse.
- 3.5 Dentro del acápite de los hechos del libelo demandatorio deberá aclarar a partir de que momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapión y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos.
- 3.6 Dentro de los hechos deberá hacer referencia y aclarar lo establecido respecto de lo condensado en escritura pública número 419 del 31 de julio de 2009, el cual es aportado como prueba, ya que se observa la aclaración de área y división de la comunidad de un predio con folio de matrícula inmobiliaria diferente al identificado en el escrito demandatorio.

4. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

- 4.1 deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- 4.2 deberá aportar el certificado catastral, ya que, aunque es mencionado en el acápite de pruebas el mismo no es aportado, así mismo dicho certificado debe ser del avalúo catastral para el presente año.

5. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

- 5.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P.

También deberá aportar plano topográfico del predio objeto de usucapión ya que solo se observa que se aportó plano del predio de mayor extensión denominado "el descanso".

Por otro parte el dictamen pericial deberá contener los linderos actualizados tanto del bien a usucapir como del predio de mayor extensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P

6. RESPECTO DEL PODER

- 6.1 Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP. Así mismo el nuevo poder deberá esta dirijo a este despacho y cumplir lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 6.2 Por otra parte respecto de la sustitución de poder los datos y nombre de la apoderada que sustituye el mismo, no coinciden con los datos aportados en el poder especial otorgado por la demandante.
7. Debe la parte activa dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
8. Respecto la petición especial la misma a de aclararse ya que la solicitud de notificar por edicto a las personas indeterminadas es improcedente, por lo que deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 108 ibidem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00097
DEMANDANTE: JANETH ORDUÑA MOSQUERA
DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **JANETH ORDUÑA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE DE reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. **YULIANA KATHERIN PARDO RUIZ**, por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: Negar la sustitución el poder conferido por la parte demandante, a favor de la abogada **YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ**. Por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez